



**LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE
CONTRALORÍA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Caracas, 2020

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
DE CONTRALORÍA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto, establecer las disposiciones que regularán la organización y funcionamiento del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad proporcionar un marco jurídico para la actuación, organización y funcionamiento del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela en la realización de sus funciones de control, vigilancia y fiscalización del buen uso y correcta administración de los activos pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela, que hayan sido rescatados a través de los distintos mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, así como de las operaciones relativas a los mismos.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a:

1. La Presidencia Encargada de la República Bolivariana de Venezuela.
2. La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
3. La Oficina del Procurador Especial designado por la Asamblea Nacional.
4. Las comisiones presidenciales y su personal que manejen recursos públicos, así como las instancias administrativas que forman parte del Poder Público Legítimo.
5. Las empresas del Estado, constituidas en el extranjero.
6. Las juntas directivas y funcionarios ad hoc designados por el Presidente Encargado de la República.
7. Las organizaciones administrativas que forman parte del Poder Público Legítimo.
8. Los particulares, fundaciones o asociaciones que reciban y manejen recursos provenientes de activos de la República Bolivariana de Venezuela, que hayan sido rescatados a través de los distintos mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
9. Los demás señalados en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría

General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en cuanto les sea aplicable.

Capítulo II Del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela

Creación y Naturaleza jurídica

Artículo 4. Se crea el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela como un órgano colegiado, independiente, con autonomía funcional, administrativa, organizativa y potestad para dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela no estará subordinado a ningún otro órgano del Poder Público.

Funciones

Artículo 5. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, ejerce funciones de contraloría especial, vigilancia y fiscalización de los recursos provenientes de los bienes y activos de la República que hayan sido objeto de rescate, así como de las operaciones relativas a los mismos y velará por su buen uso y correcta administración.

Principios

Artículo 6. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela en el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de objetividad e imparcialidad, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, economía, publicidad y responsabilidad con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Integración

Artículo 7. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, estará integrado por un Contralor Especial quien lo coordinará designado por la Asamblea Nacional y cuatro miembros también designados por la Asamblea Nacional. Quienes aspiren a ser miembro del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 288 en concordancia con el artículo 41 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las decisiones del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela serán tomadas por la mayoría calificada de sus integrantes.

Atribuciones

Artículo 8. Son atribuciones del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de esta Ley, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás leyes relacionadas con esta materia.
2. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los recursos provenientes de los bienes y activos de la República que hayan sido objeto de rescate, así como de las operaciones relativas a los mismos.
3. Asegurar la correcta administración de los activos de la República que hayan sido rescatados a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

4. Realizar auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetos a su control de conformidad con lo previsto en esta Ley.
5. Elaborar su presupuesto y someterlo a la aprobación de la Presidencia Encargada y de la Asamblea Nacional.
6. Presentar un informe anual ante la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, y los informes que en cualquier momento le sean solicitados por la Asamblea Nacional.
7. Dictar las normas reglamentarias sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de las direcciones y demás dependencias del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela.
8. Contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas por sus integrantes y velar que los informes finales sean elaborados de conformidad con las normas nacionales e internacionales de auditoría.
9. Planificar y controlar la ejecución de los proyectos y trabajos que contraten.
10. Dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.
11. Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

Administración del personal

Artículo 9. La administración del personal necesario para el funcionamiento del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela corresponderá al Contralor Especial.

Presupuesto

Artículo 10. En la elaboración y ejecución de su presupuesto, el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, se regirá por las leyes y reglamentos que regulan la materia, en cuanto le sean aplicables, y por las disposiciones siguientes:

1. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela preparará su proyecto de presupuesto de gastos y deberá remitirlo a la Presidencia Encargada y a la Asamblea Nacional para su aprobación pudiendo cualquiera de estos órganos hacer las modificaciones que consideren pertinentes al proyecto de presupuesto presentado.
2. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela elaborará la programación de ejecución financiera de los recursos presupuestarios que le fueren asignados e informará mensualmente de ella a la Asamblea Nacional.
3. La ejecución del presupuesto del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela está sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y a esta Ley.
4. El Contralor Especial, celebrará los contratos y ordenará los pagos necesarios para la ejecución del presupuesto del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela.

Ejercicio de funciones. Leyes aplicables

Artículo 11. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en la

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en las demás leyes que le sean aplicables.

Capítulo III Del control fiscal

Objetivo

Artículo 12. El control fiscal del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela tiene como objetivo fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión.

Planificación

Artículo 13. La función de control estará sujeta a una planificación que tomará en cuenta los planteamientos y solicitudes de los órganos y entes del Poder Público, las denuncias recibidas, los resultados de las actuaciones fiscales, así como la situación administrativa, las áreas de interés estratégico nacional y la dimensión y áreas críticas de los sujetos sometidos a su control.

Competencias en materia de control fiscal

Artículo 14. En materia de control fiscal, corresponde al Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela:

1. Dictar las políticas, reglamentos, normas, manuales e instrucciones para el ejercicio de sus funciones de control fiscal.
2. Asesorar técnicamente a los órganos y entidades sujetos a su control en la implementación de los sistemas de control interno, así como en la instrumentación de las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control y en la aplicación de las acciones correctivas que se emprendan.
3. Realizar informes trimestrales sobre la evaluación, seguimiento y resultados de su función de control a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan y adoptar las acciones pertinentes. Estos informes deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.
4. Elaborar proyectos de ley y demás instrumentos normativos en materia de control fiscal.
5. Opinar sobre cualquier proyecto de ley o reglamento en materia hacendaria.

Compromisos financieros. Requisitos

Artículo 15. Corresponderá a los responsables administrativos de la ordenación del gasto garantizar, previo a adquirir compromisos financieros, asegurarse del cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que el gasto esté debidamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital.
2. Que exista disponibilidad presupuestaria y financiera.
3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras leyes.

5. Que se hubiere cumplido con lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas en los casos que sea necesarios y en las demás leyes que sean aplicables.

6. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Será nula toda operación de adquisición de bienes, servicios y elaboración de contratos que impliquen compromisos financieros que no cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Compromisos financieros. Pagos

Artículo 16. Antes de proceder a la realización de los pagos de los compromisos financieros adquiridos, los funcionarios ordenadores, deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que se haya cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
2. Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados.
3. Que exista disponibilidad presupuestaria y financiera.
4. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados,

No se hará ningún pago de compromisos financieros que no hayan cumplido con los requisitos previstos en este artículo y en el artículo anterior.

Toda persona que realice pagos contraviniendo lo dispuesto en este artículo incurre en responsabilidad penal, civil y administrativa.

Rendición de cuentas

Artículo 17. Toda persona que por cualquier motivo esté a cargo de la administración o manejo de recursos provenientes de activos de la República que hayan sido objeto de rescate, estará obligado a informar y rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión, en la forma y oportunidad que determine el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela. La rendición de cuentas implica la obligación de demostrar formal y materialmente que la administración, manejo y custodia de los recursos se realizó de conformidad con la legislación vigente que regula la materia.

En el caso de que incurran en irregularidades en el manejo de estos fondos, estarán obligados al correspondiente resarcimiento y serán sometidos a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Obligación de rendir cuentas. Cese de funciones

Artículo 18. Quienes cesen en sus funciones antes de la oportunidad fijada para la formación y rendición de cuentas, previo a la separación del cargo, están igualmente obligados a formarlas de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Incumplimiento de la rendición de cuentas

Artículo 19. Cuando por cualquier causa, el obligado a formar y rendir la cuenta no lo hiciera, el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela ordenará la formación de la misma a los empleados de la dependencia administrativa que corresponda, sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable.

Fenecimiento de las cuentas

Artículo 20. Corresponde al Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, hacer el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas. En tal sentido, dictará las instrucciones

y establecerá las políticas, normas y criterios, para el examen, calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas.

Lapso para realizar el examen de la cuenta

Artículo 21. Las cuentas deberán ser examinadas por el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su rendición. Si del resultado del examen la cuenta resultare conforme se otorgará el fenecimiento de la cuenta.

Formulación de reparos

Artículo 22. Como consecuencia de los resultados del examen de cuentas, el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela formulará reparos a quienes hayan causado daños al patrimonio de la República, por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos que le correspondía administrar.

Formulación de observaciones

Artículo 23. Cuando se determinen defectos de forma que no causen perjuicios pecuniarios, el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela formulará las observaciones pertinentes con el fin de que se hagan los ajustes correspondientes, sin perjuicio de que pueda otorgar el fenecimiento.

Informe de los resultados del examen de cuenta

Artículo 24. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela realizara un informe con los resultados y conclusiones de las actuaciones que realice en materia de cuentas. Este informe será entregado a la Asamblea Nacional y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

Control perceptivo

Artículo 25. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela podrá utilizar los métodos de control perceptivo que sean necesarios con el fin de verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones y acciones administrativas.

La verificación a que se refiere este artículo tendrá por objeto la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización.

Contabilidad fiscal

Artículo 26. A los fines del ejercicio de sus competencias en materia de contabilidad fiscal el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, deberá:

1. Hacer evaluaciones periódicas y selectivas de los sistemas implantados de contabilidad utilizados por los administradores de los recursos.
2. Recomendar las modificaciones que estime necesarias en los sistemas de contabilidad, a fin de lograr la uniformidad de las normas y procedimientos, así como garantizar que aquellos sistemas suministren información completa, cierta y oportuna.
3. Orientar la formación y vigilar la actualización de los inventarios de bienes propiedad de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo IV

De la potestad de investigación

Potestad de investigación

Artículo 27. Cuando a su juicio existan méritos suficientes para ello, el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, ejercerá su potestad de investigación conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del

Sistema Nacional de Control Fiscal. En ejercicio de su potestad de investigación está facultado para:

1. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.
2. Tomar declaración a cualquier persona y ordenar su comparecencia, mediante oficio notificado a quien deba rendir la declaración.

Declaración jurada de patrimonio

Artículo 28. El Consejo de Contraloría solicitará declaraciones juradas de patrimonio a los funcionarios, empleados y obreros del sector público, a los particulares que hayan desempeñado tales funciones o empleos, a los contribuyentes o responsables, según el Código Orgánico Tributario, y a quienes en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones relacionadas con el patrimonio público, o reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales. Dichas declaraciones deberán reflejar la real situación patrimonial del declarante para el momento de la declaración.

Carácter de las investigaciones

Artículo 29. Las investigaciones tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informarla de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Procedimiento

Artículo 30. De las actuaciones realizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, mediante auto motivado, ordenará el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para la formulación de reparos, determinación de la responsabilidad administrativa, o la imposición de multas, según corresponda.

Capítulo V

De la determinación de responsabilidad

Responsabilidad

Artículo 31. Los responsables del manejo y administración de los recursos provenientes de los activos de la República que hayan sido objeto de rescate, así como los funcionarios, empleados u obreros que presten servicios en los órganos, entes y demás organismos e instituciones de carácter público o privado sometidos a control fiscal responderán penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones

Responsabilidad penal

Artículo 32. La responsabilidad penal se hará efectiva de conformidad con las leyes vigentes en la materia. Las diligencias efectuadas por el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

Responsabilidad civil

Artículo 33. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulan la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

Formulación de reparos

Artículo 34. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela procederá a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecte indicios de que se ha causado daño al patrimonio público, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Responsabilidad por faltas

Artículo 35. La formulación de reparo no excluye la responsabilidad por las faltas que, en relación con los mismos, tengan los sujetos sometidos a control.

Responsabilidad civil, penal y administrativa por actos, hechos y omisiones

Artículo 36. Serán responsables civil, penal y administrativamente todos aquellos que están dentro del ámbito de aplicación de esta Ley que incurran en los actos, hechos y omisiones que se mencionan a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas o en la normativa aplicable.
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo.
3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente.
4. La celebración de contratos por funcionarios públicos, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos que conforman el Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela.
5. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos que conforman el Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control.
6. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los responsables administrativos que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.
7. El endeudamiento o la realización de operaciones de crédito público con inobservancia de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público o de las demás Leyes, reglamentos y contratos que regulen dichas operaciones o en contravención al plan de organización, las políticas, normativa

interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

8. La omisión del control previo.

9. La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos.

10. El efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar el patrimonio público, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de crisis humanitaria, catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata al Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que proceda a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley.

11. Abrir con fondos públicos, en entidades financieras, cuenta bancaria a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público confiado a su manejo, administración o giro.

12. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o el responsable administrativo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.

13. La aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de los entes y organismos del Poder Público Nacional, incluyendo a los miembros de los cuerpos colegiados que ejercen la función legislativa en los Estados, Distritos, Distritos Metropolitanos y Municipios.

14. La adquisición, uso o contratación de bienes, obras o servicios que excedan manifiestamente a las necesidades del organismo, sin razones que lo justifiquen.

15. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.

16. El concierto con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio de un ente u organismo del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, o en el suministro de los mismos.

17. El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.

18. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sublegal.

19. Quienes estando obligados a permitir las visitas de inspección o fiscalización del Consejo de Contraloría se negaren a ello o no les suministraren los libros,

facturas y demás documentos que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones.

20. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.

21. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela.

22. La retención o el retardo injustificado en el pago o en la tramitación de órdenes de pago.

23. Los demás previstos en la ley.

Capítulo VI De las sanciones

Potestad sancionatoria

Artículo 37. La potestad sancionatoria del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, será ejercida de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

1. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicio al Estado, así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos y omisiones generadores de dicha responsabilidad.
2. Declarar la responsabilidad administrativa de los responsables del manejo o administración de los recursos provenientes de los activos de la República que hayan sido objeto de rescate
3. Imponer multas en los supuestos contemplados en las leyes.
4. Suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, salvo para funcionarios que ocupen cargos de elección popular.
5. Destitución del declarado responsable, salvo para funcionarios que ocupen cargos de elección popular.
6. Formar expediente de todas las actuaciones y remitirlo a las autoridades competentes para dar inicio al proceso a los fines de hacer valer la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Notificación

Artículo 38. Los actos y actuaciones emanadas del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela serán notificados a los interesados de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Concurrencia de infracciones

Artículo 39. En caso de concurrencia de infracciones, salvo disposición especial, se aplicará la sanción más grave, aumentada, si fuese procedente, con la mitad de las otras sanciones aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela ejercerá sus funciones mientras dure la usurpación de los Poderes Públicos que ha sido definida en el Capítulo II del Estatuto que rige la Transición a la Democracia y se designe un Contralor General de la República en los términos del artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIONES FINALES

Potestad revocatoria

Primera. Sin perjuicio de los recursos administrativos o judiciales a que haya lugar de conformidad con la ley, el Contralor Especial, podrá en cualquier momento, revocar de oficio sus propias decisiones, siempre que las mismas no hubieren originado derechos subjetivos o intereses legítimos.

Designación de representantes en juicio

Segunda. Sin perjuicio de las atribuciones del Procurador de la República, el Contralor Especial podrá designar representantes ante cualquier Tribunal, para sostener los derechos e intereses de la administración en los juicios con ocasión de los actos del Consejo de Contraloría.

Procedimientos

Tercera. Para la formulación de reparos, declaratorias de responsabilidad administrativa e imposición de multas, el Consejo de Contraloría deberá seguir las normas y procedimientos previstos en esas materias en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Entrada en vigencia

Tercera. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Legislativa de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado, en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo, a los 12 días del mes de mayo de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.



JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

JUAN PABLO GUANIPA
Primer Vicepresidente

CARLOS EDUARDO BERRÍZBEITIA
Segundo Vicepresidente

ÁNGEL PALMERI BACCHI
Secretario

JOSÉ LUIS CARTAYA
Subsecretario

Promulgación **LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE CONTRALORÍA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 233 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En Caracas, en uso de las tecnologías de la comunicación e información, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio de Miraflores y el Palacio Federal Legislativo, a los 12 días del mes de mayo de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación

Cúmplase,
(L.S.)



JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ
Presidente (E) de la República Bolivariana de Venezuela